

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2021-00074**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por la parte actora. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

El señor Alejandro Sanín García, identificado con C.C. 79.780.500, actuando como representante de la sociedad Iguales Estrategias de Mercadeo Social S.A.S., interpuso acción de tutela en contra de la Patrulla Aérea Civil Colombiana, a fin de obtener la protección a su derecho fundamental de petición.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que la sociedad tutelante articuló ayuda humanitaria con la Patrulla Aérea Civil Colombiana a fin de atender a la población vulnerable de Medellín y también gestionó una donación a través de la marca Johnson & Johnson.

Informó que estas ayudas fueron entregadas por medio de la fundación Las Golondrinas y que elevó una solicitud a la entidad tutelada, pero que la misma no fue atendida de fondo.

En consecuencia, solicitó al juez constitucional que le ordenara a la Patrulla Aérea Civil Colombiana que expidiera una constancia de la labor de la sociedad accionante y que certificara el buen manejo y cumplimiento de la destinación de las donaciones antes reseñadas.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante auto del 3 de diciembre de 2020. Allí se ordenó requerir a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa.

La **PATRULLA AÉREA CIVIL COLOMBIANA** allegó el informe requerido, aclarando que la labor de la sociedad tutelante estuvo encaminada a articular las funciones y servicios prestados por la PAC con la Fundación Golondrinas para la entrega de ayudas a la población vulnerable de Medellín. También aclaró que la certificación de la donación se expidió al donante y que el buen uso de la misma correspondía a la Fundación Golondrinas, quien había informado que éstas habían sido recibidas por la población destinataria.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de primera instancia consideró, mediante providencia que data del 16 de diciembre de 2020, que la petición del 3 de noviembre de 2020 había sido atendida en su integridad, conforme a la respuesta del 10 de noviembre del mismo año, por lo que se negó el amparo pretendido.

IV. IMPUGNACIÓN

La sentencia de tutela fue notificada el 18 de diciembre de 2020 a las partes intervinientes, por lo cual el Despacho que conoció en primera instancia recibió impugnación por parte de la actora en el mismo día, así como otros correos que denotaban inconformidad con el fallo y que datan del 13 de enero y 5 de febrero de 2021.

En concreto, los reparos estuvieron encaminados a señalar que la petición no fue resuelta de fondo, toda vez que la entidad contra la que se ejerce la acción no había certificado la gestión de Iguales Estrategias de Mercadeo Social S.A.S.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico planteado consiste en determinar si la respuesta dada al derecho de petición por parte de la Patrulla Aérea Civil Colombiana fue respetuosa de la garantía contemplada en el artículo 23 de la Constitución Política y atendió de fondo a lo solicitado por la peticionaria.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del art. 1° del D. R. 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

2. Del derecho de petición.

Frente a la prerrogativa fundamental de petición, debe decirse que ésta fue elevada a rango constitucional en el canon 23 de la Carta Política; que se configura como una garantía subjetiva que concede a las personas la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta resolución a ellas, amén de que es una vía expedita que exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue desarrollado en la Ley 1755 de 2015, en la que se indicaron las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso

no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se dijo:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos axiomas en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

Luego, inicialmente es preciso establecer que la parte promotora de la acción constitucional no aportó prueba de la petición, por lo cual en primera instancia se tuvo que la misma versaba sobre los puntos evidenciados en el documento que obra en la página 9 del escrito de tutela.

Así, la sentencia del 16 de diciembre de 2020 encontró satisfechos los elementos estructurales y los componentes esenciales del derecho fundamental de petición. Sin embargo, la sociedad tutelante basó su impugnación en que no se había certificado la gestión realizada.

Dicho esto, encuentra el Despacho que la accionante no acreditó los puntos frente a los cuales versó su petición y, a su vez, en la respuesta ofrecida por la accionada se expuso que la donación se efectuó por parte de una empresa a la PAC y ésta a su vez remitió la donación a la Fundación Golondrinas para que fuera quien asignara esas ayudas.

De ello resulta que no es posible amparar el derecho fundamental de petición sobre las expectativas o el querer de la sociedad actora respecto de la respuesta, pues, como acertó la Juzgadora de primera instancia al señalarlo en la parte considerativa de la sentencia, ello no es parte de los componentes esenciales o estructurales del derecho fundamental. Tan es así que la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 ha ofrecido claridad frente a la composición de las respuestas:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no

procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"(negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, se concluye que no le asiste razón al impugnante en cuanto a la inconformidad que manifiesta con el fallo, toda vez que el derecho fundamental de petición no implica una respuesta que se adhiera a los intereses del peticionario. Por tanto, se confirmará el fallo proferido en primera instancia.

VII. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

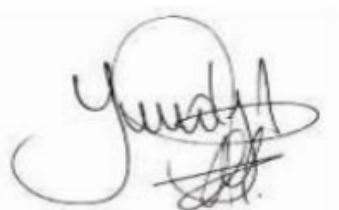
PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., acorde con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes y al Despacho que conoció en primera instancia, a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.